

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por MEDIMÁS EPS contra del fallo proferido el día 18 de marzo de 2021 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada contra dicha entidad por parte de la señora María Marleny Correa Gallo en calidad de agente oficiosa del señor MANUEL SALVADOR AGUIRRE VALENCIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la vida y salud”.

1. ANTECEDENTES

1.1. Se pretende con la acción de tutela se amparen los derechos fundamentales del señor MANUEL SALVADOR AGUIRRE VALENCIA y en consecuencia se ordene a MEDIMÁS EPS le realice las terapias de hemodiálisis en el municipio de Honda – Tolima, y asimismo se encargue de los gastos de transporte y alimentación para el paciente y un acompañante.

1.2. Como fundamentos de su pedimento se expuso que el señor MANUEL SALVADOR AGUIRRE VALENCIA se encuentra afiliado a MEDIMÁS EPS régimen subsidiado, y presenta los siguientes diagnósticos: *ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA – ETAPA 5, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO.*

Adujo que tiene su domicilio en Marquetalia – Caldas, sin embargo, actualmente tiene su residencia en Manizales como consecuencia del estado de salud del señor AGUIRRE VALENCIA, *viviendo de la caridad* por cuanto no tiene los recursos económicos para su sustento.

Indicó que en la actualidad el agenciado debe asistir a la terapia de hemodiálisis los días lunes, miércoles y viernes; sin embargo se agendaron para ser prestados en la ciudad de Manizales, sin embargo ello presenta dificultad de traslado desde el municipio de Marquetalia, por lo que requieren que se le brinden los mismos en Honda – Tolima, que les queda más cerca.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 05 de marzo de 2021 se admitió la acción de tutela, y se ordenó a las accionadas dar respuesta a la tutela dentro del término de 2 días.

1.4. Posición de la entidad accionada

La EPS MEDIMÁS dio respuesta a la tutela a través de su Apoderada Especial Para Acciones Constitucionales De Tutela, en el sentido que al señor MANUEL SALVADOR AGUIRRE VALENCIA se le han autorizado todos los servicios médicos que ha requerido, y en ese sentido no le han vulnerado sus derechos fundamentales, por lo que solicita negar el amparo implorado.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 18 de marzo de 2021, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales decidió TUTELAR los derechos fundamentales invocados en favor del señor MANUEL SALVADOR AGUIRRE VALENCIA, y en consecuencia le ordenó a MEDIMÁS EPS que dentro del término de 48 horas procediera a autorizar, materializar y suministrar en favor de aquel el procedimiento denominado Hemodiálisis, en las condiciones y parámetros previstos por el médico tratante, y en una IPS en el municipio de Honda – Tolima, para lo cual debía realizar una contratación por evento con cualquier IPS que preste dicho servicio de salud, o bajo la modalidad que corresponda.

Asimismo le ordenó a la entidad accionada, suministrar los viáticos (estadía, transporte y alojamiento) tanto para el accionante como para un acompañante, ello cada vez que deba recibir la atención médica consistente el hemodiálisis.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la EPS MEDIMÁS impugnó el fallo, y solicitó revocar el ordinal segundo del fallo confutado, en razón a la libertad de conformación de red prestadora que le asiste a MEDIMÁS EPS, además por cuanto la orden de prestación del servicio no salud de transporte, elimina la barrera al acceso al servicio de salud deprecada mediante el escrito de tutela.

Afirmó que esa entidad no ha negado al accionante la prestación de ningún servicio de salud, y que al estar el accionante afiliado en el Municipio de Marquetalia – Caldas, corresponde la prestación de terapia de hemodiálisis ante el prestador previamente contratado en el municipio de Manizales

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si se debe revocar la orden dada a MEDIMÁS EPS sobre la prestación en favor del señor MANUEL SALVADOR AGUIRRE VALENCIA, del servicio médico denominado *hemodiálisis renal* en el municipio de Honda - Tolima

2.2. Caso concreto

En el presente asunto, MEDIMÁS EPS solicitó revocar el ordinal segundo del fallo proferido el día 18 de marzo de 2021 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, en cuanto ordenó brindarle al agenciado MANUEL SALVADOR AGUIRRE VALENCIA el servicio médico denominado *hemodiálisis renal* en el municipio de Honda – Tolima, fundamentado sus afirmaciones en la libertad de conformación de red prestadora que le asiste, además, bajo el supuesto que, al estar el accionante afiliado en el Municipio de Marquetalia – Caldas, corresponde la prestación de dicha atención médica ante el prestador previamente contratado en el municipio de Manizales.

Expuesto lo precedente, resulta oportuno puntualizar que el Sistema de Seguridad Social se encuentra integrado, entre otros, por el Sistema General de Salud. Así, en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia se determina que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, que debe garantizar “*a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, (...) conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad*”. Con todo, y pese a que inicialmente no se incluyó como un derecho fundamental autónomo, sino que le consideró como tal en conexidad con el de la vida; a partir de la Sentencia T – 760 de 2008 la Corte Constitucional desechó la tesis de la conexidad para pasar a proteger el derecho fundamental y autónomo de la salud, postura que fue recogida en la Ley 1751 de 2015.

La anterior prerrogativa adquiere más relevancia cuando el afectado es sujeto de especial protección constitucional, en razón a su edad, situación de vulnerabilidad, o cuando padecen enfermedades degenerativas, catastróficas, de alto costo y crónicas como podría ser, en algunos casos, la insuficiencia renal¹. En los eventos descritos se debe garantizar a dicho paciente el tratamiento médico que requiera, de manera continua y sin ningún tipo de dilaciones injustificadas

¹ Sentencia T-736-2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

Ahora bien, el derecho del cual son titulares los usuarios del SGSSS de escoger libremente la EPS o IPS y sus características básicas, se encuentra previsto en el numeral 4 del artículo 153 y en el literal g del artículo 156 de la Ley 100 de 1993; tal derecho va ligado a otros como la dignidad humana, salud y autonomía; sin embargo, no es absoluto y se encuentra condicionada a los siguientes requisitos recogidos por la Corte Constitucional²:

“(...) i) que exista un convenio entre la EPS del afiliado y la IPS seleccionada; ii) que los cambios de instituciones prestadoras sean solicitados dentro de las IPS que tengan contrato con la EPS³; iii) que la IPS respectiva preste un buen servicio de salud y garantice la prestación integral del mismo y; iv) que el traslado voluntario de EPS se haga a partir de 1 año de estar afiliado a esa EPS (...) También existe la posibilidad que el paciente sea atendido en una IPS que no se encuentra en la red de instituciones de la respectiva EPS cuando “se afecta el principio de integralidad, o se encuentra demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS”⁴.”.

Con todo, si existen limitaciones en la oferta de servicios médicos en el municipio donde funciona la EPS, el Alto Tribunal Constitucional ha reconocido que la entidad debe garantizar la prestación de los mismos en el municipio más cercano al domicilio del paciente, en beneficio principalmente de este, con lo cual se logra además la optimización de recursos. Textualmente expresó⁵:

“Ahora bien, cuando se encuentre acreditado ante la Superintendencia Nacional de Salud que existen limitaciones en la oferta de servicios en el municipio donde la EPS-S funciona, esta deberá optar por prestar los servicios médicos especializados que los usuarios requieren en el municipio más cercano, a fin de evitar traumatismos para el paciente y optimizar los recursos financieros que deben destinarse a las Gobernaciones para el traslado intermunicipal de los pacientes ambulatorios del régimen subsidiado que requieren el transporte terrestre intermunicipal, de conformidad con las competencias que le fueron asignadas en esta materia.

Especialmente, para aquellos pacientes que padecen enfermedades catastróficas y crónicas que requieren de terapias permanentes e ininterrumpidas, como es el caso de las diálisis y las quimioterapias, autorizadas en un municipio distinto a su domicilio habitual en consideración al delicado estado de salud, el tiempo que demoran los procedimientos, las secuelas inmediatas que producen los tratamientos que reciben y que luego deben emprender un viaje hasta su domicilio, las EPS deben realizar las acciones administrativas que permitan contratar los servicios especializados en el municipio más cercano al domicilio del enfermo.

En el asunto analizado, se denota del expediente que el agenciado tiene su domicilio en la *Vereda Campo Alegre* del municipio de Marquetalia – Caldas, y según se manifestó en el escrito de tutela ha sido víctima del desplazamiento forzado con ocasión al conflicto interno armado, situaciones que no son desconocidas por MEDIMÁS EPS según se desprende de la información suministrada por esta en la respuesta brindada dentro del trámite. Asimismo se demostró que el señor AGUIRRE VALENCIA padece entre otras, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, por lo que le fue ordenado el tratamiento hemodiálisis renal.

² Sentencia T-736-2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ En la sentencia T-238 de 2003 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), la Sala Segunda de Revisión dijo que las EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios (...) siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad. Por tanto, los afiliados de este régimen deben acogerse a la IPS a la que son remitidos por sus respectivas EPS, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones.

⁴ Sentencia T-126 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao Pérez).

⁵ *Ibídem*

Si bien se advierte que, en sentido estricto, no se denota por parte de MEDIMÁS EPS una negativa de la prestación del servicio médico mencionado; sin embargo, concluye este funcionario que esta entidad no tuvo en cuenta al autorizar dicha atención en salud en la ciudad de Manizales, la dificultad que significaría para el paciente desplazarse a este municipio desde la verdad donde se encuentra domiciliado, en la periodicidad requerida (semanalmente lunes, miércoles y viernes), inconveniente que resulta evidente bajo la óptica de la garantía de su salud y calidad de vida.

De esta manera, deviene más que acertada la decisión adoptada por el A Quo en cuanto ordenó que se le garantizara al agenciado la atención que requiere en el municipio de Honda – Tolima, en tanto se encuentra más cerca al sitio de domicilio de este, y por ello, y sin necesidad de consideraciones adicionales, se confirmará el fallo impugnado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 18 de marzo de 2021 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora María Marleny Correa Gallo en calidad de agente oficiosa del señor MANUEL SALVADOR AGUIRRE VALENCIA, contra MEDIMÁS EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*a la vida y salud*”.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

SENTENCIA TUTELA 2a. INST. No. 41 de 2021

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 17001400300920210014602

MANUEL SALVADOR AGUIRRE VALENCIA contra MEDIMÁS EPS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f767329874a34e4982b82fc210e0f9285a8f8e983f0747eca709e43d3cfb8330

Documento generado en 26/04/2021 07:04:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**